



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 9
17 de octubre 2024

Contenido

Dictamen con Proyecto de
Decreto

Acuerdo con Proyecto de
Resolución

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2024, bajo el número 181, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea **REFORMAR** los artículos, 16 en su párrafo tercero, y 17 en su fracción IX; **ADICIONAR** al artículo 17 dos fracciones, estas como X y XI; y **DEROGAR** del artículo 17 la fracción VIII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 96 fracción XXV, y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la de Trabajo y Previsión Social, el artículo 120 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula como atribuciones de este órgano de trabajo parlamentario, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos referentes a la legislación laboral del Estado.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente debe señalarse, que con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41 párrafo segundo del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, debiéndose observar el mismo principio en la integración de los organismos autónomos.

Si bien dicho dispositivo constitucional tiene como objetivo fundamental hacer efectivo el principio de paridad de género en el nombramiento de las personas titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, así como de los órganos constitucionales autónomos, lo cierto es que bajo un enfoque de derechos humanos, debemos garantizar la participación de las mujeres en todos los espacios de la función pública.

Al respecto debemos decir que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

No debe pasar desapercibido que nuestro país ha celebrado una diversidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular, aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, por lo que se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en su contra.

Para un mejor conocimiento, los instrumentos internacionales aplicables al caso y materia que nos ocupa, son los siguientes:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1º), así como el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. En esta se reconoce que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 1º), así como a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 2º). También reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 3º).

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). En esta se establece que la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1º). Por otra parte plantea la adopción de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres (artículo 4º). Igualmente establece la obligación de los Estados Partes para tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (artículo 7º).

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este se establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres "la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos" referidos en el Pacto (artículo 3º). En materia de participación política, se reconoce que todos los ciudadanos gozarán, sin discriminación y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25).

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En esta se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar

en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23).

f) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). En esta se reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (artículo 4°).

Es conforme a lo anterior que a través de esta iniciativa se busca garantizar la participación de las mujeres en la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, a la luz del principio de Paridad de Género, y de No Discriminación.

Para cumplir con dicho fin se propone que la designación de la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado, se realice bajo el principio de paridad de género, por tal razón el ejercicio de cada periodo de cuatro años se deberá alternar entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la ratificación para el ejercicio de un segundo periodo, en cuyo caso la alternancia se verificará a la conclusión de éste.

De la misma forma para idénticos fines, se busca eliminar el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, por considerarse desproporcional y discriminatorio del derecho de las mujeres a participar en el desempeño de la función pública.

Así mismo, se contempla que con la intención de no vulnerar los derechos políticos del servidor para poder desempeñar dicho cargo de titular del Centro de Conciliación Laboral en el Estado, toda vez que su participación y función, referente a las atribuciones que la misma Ley Orgánica del Centro, así como con el artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de cualquier ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Por ello, en atención a dichas obligaciones y atribuciones de la titularidad, las mismas son ajenas a la materia electoral, por lo que resulta concomitante al sistema democrático, en tanto prevé que los mexicanos tengan el carácter de ciudadanos de la República, puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad. Por lo que resulta aplicable la eliminación de esta limitante contenida en el artículo 17 fracción VIII de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los requisitos que contempla la Ley para ser titular de la Dirección General Centro de Conciliación Laboral del Estado, cabe adicionar al catálogo establecido en el artículo 17, aquellos que resultaron de la reforma constitucional del 29 de mayo de 2023, a la que se le conoció como la 3 de 3 contra la violencia de género.

Sobre el particular debemos precisar que el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los derechos o prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos se suspenden, y por lo tanto, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 16. La o el titular de la Dirección	ARTÍCULO 16.

General del Centro de Conciliación desempeñará su cargo por cuatro años y podrá ratificarse por la Junta de Gobierno por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación de éste, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, quien lo supla podrá ser ratificado por el Órgano de Gobierno para un segundo periodo, y deberá cumplir con los mismos requisitos que quien le antecedió.

Para la designación de la o el titular de la Dirección General, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro del citado plazo, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 17. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;

III. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a cinco años al día de su designación;

...

La designación de la o el titular de la Dirección General se realizará bajo el principio de paridad de género, por tal razón el ejercicio de cada periodo de cuatro años se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la ratificación para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. Para la designación de la o el titular de la Dirección General, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.

...

ARTÍCULO 17 ...

I a VII ...

<p>IV. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos durante los tres años anteriores a la designación;</p> <p>V. Gozar de buena reputación;</p> <p>VI. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;</p> <p>VII. No ser fedatario o corredor público, salvo que solicite licencia;</p> <p>VIII. No haber sido representante popular durante los tres años anteriores a la designación, y</p> <p>IX. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>VIII. Se Deroga;</p> <p>IX ... ;</p> <p>X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y</p> <p>XI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.</p>
---	--

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto garantizar la participación de las mujeres en la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, a la luz del principio de Paridad de Género, y de No Discriminación.

Al respecto debemos puntualizar, tal y como se señaló en la exposición de motivos, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

No debe pasar desapercibido que nuestro país ha celebrado una diversidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular, aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, por lo que se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en su contra.

Para un mejor conocimiento, los instrumentos internacionales aplicables al caso y materia que nos ocupa, son los siguientes:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1º), así como el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. En esta se reconoce que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 1º), así como a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 2º). También reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 3º).

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). En esta se establece que la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos

y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1º). Por otra parte plantea la adopción de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres (artículo 4º). Igualmente establece la obligación de los Estados Partes para tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (artículo 7º).

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este se establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3º). En materia de participación política, se reconoce que todos los ciudadanos gozarán, sin discriminación y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25).

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En esta se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23).

f) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). En esta se reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (artículo 4º).

Con sustento en lo anterior, es que se plantea que la designación de la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado, se

realice bajo el principio de paridad de género, por tal razón el ejercicio de cada periodo de cuatro años se deberá alternar entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la ratificación para el ejercicio de un segundo periodo, en cuyo caso la alternancia se verificata a la conclusión de éste.

De la misma forma para idénticos fines, se busca eliminar el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, por considerarse desproporcional y discriminatorio del derecho de las mujeres a participar en el desempeño de la función pública.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los requisitos que contempla la Ley para ser titular de la Dirección General Centro de Conciliación Laboral del Estado, cabe adicionar al catálogo establecido en el artículo 17, aquellos que resultaron de la reforma constitucional del 29 de mayo de 2023, a la que se le conoció como la 3 de 3 contra la violencia de género.

Sobre el particular debemos precisar que el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los derechos o prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos se suspenden, y por lo tanto, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Es de conformidad con la parte considerativa de este instrumento, que se estima procedente la iniciativa planteada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 87, 96 fracción XXV, y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en

dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

No debe pasar desapercibido que nuestro país ha celebrado una diversidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular, aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, por lo que se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en su contra.

Es conforme a lo anterior que con la presente reforma se garantiza la participación de las mujeres en la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, a la luz del principio de Paridad de Género, y de No Discriminación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 16 en su párrafo tercero, y 17 en su fracción IX; **ADICIONA** al artículo 17 dos fracciones, estas como X y XI; y **DEROGA** del artículo 17 la fracción VIII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.

...

La designación de la o el titular de la Dirección General se realizará bajo el principio de paridad de género, por tal razón el ejercicio de cada periodo de cuatro años se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la ratificación para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. Para la designación de la o el titular de la Dirección General, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.

...

ARTÍCULO 17 ...

I a VII ...

VIII. **Se Deroga;**

IX ... ;

X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

XI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

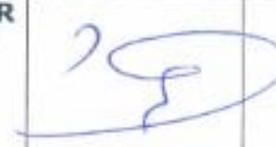
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO			

7

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Los integrantes de la **Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, con fundamento en lo establecido por los artículos, 31 bis párrafo segundo; y 57 fracción XLVIII, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 88, 90 y 92 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; 74 fracción II; 79 y 83 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 57 y 118 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**CONVOCATORIA
PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la **Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, con fundamento en lo establecido por los artículos, 88, 90 y 92 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; 74 fracción II; 79 y 83 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 57 y 118 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, convoca a la **ciudadanía en general**, a participar en el **procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de contralora o contralor interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección será en los días hábiles del **lunes veintiuno al viernes veintiséis de octubre del año dos mil veinticuatro, en horario de las 09:00 a 15:00 horas.**

SEGUNDA. El análisis y estudio de las solicitudes que se presenten, el dictamen legislativo que deba emitirse, así como demás etapas y procedimientos que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de la **Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, de conformidad con lo establecido por los artículos, 31 bis párrafo segundo; y 57 fracción XLVIII de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 88, 90 y 92 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; 74 fracción II; 79 y 83 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 57 y 118 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

TERCERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 92, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, las personas participantes en este procedimiento de elección, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
2. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
3. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como licenciada o licenciado en Derecho, o abogado; contador público, administrador público, economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;
4. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
5. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad

sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

- c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
6. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
7. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
8. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;
9. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político; y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección o designación;
10. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

11. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTA. Las personas interesadas en participar en el procedimiento de elección, presentarán **solicitud por escrito** ante la **oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en el edificio Presidente Juárez, en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro histórico de esta Ciudad;** deberán **dirigirla al Presidente de la Directiva del Congreso del Estado,** en donde señalarán su: nombre, edad, número telefónico, correo electrónico, y su domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta ciudad.

QUINTA. A las solicitudes se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple, de los documentos que a continuación se enlistan:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Credencial de elector vigente;

- c) Copia certificada del título y cédula profesional;
- d) Escrito por medio del cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales;
- e) Versión pública del currículum vitae y archivo electrónico del mismo, con documentos que acrediten lo manifestado en este;
- f) Constancia de residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste la residencia efectiva e ininterrumpida en el Estado, de por lo menos dos años;
- g) Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en el proceso de elección, y
- h) Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 92 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, por lo tanto, no se está impedido para ocupar el cargo de contralora o contralor interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al que se aspira.

SEXTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la **Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,** dará a conocer en su portal web

www.congresosanluis.gob.mx sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos. Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

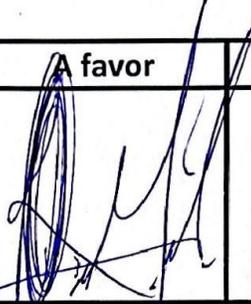
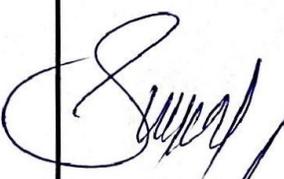
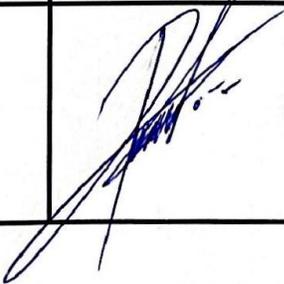
SÉPTIMA. Se entenderán inscritas a participar en el proceso de elección, las personas que, por acuerdo de la Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, y en la presente convocatoria. El Congreso del Estado publicará en su portal web, los nombres y *currículum vitae* de las personas participantes inscritas, y lo hará de su conocimiento mediante el correo electrónico, y el número telefónico señalado.

OCTAVA. Revisados los documentos presentados por los aspirantes, la Comisión emitirá el dictamen que contendrá una lista con un número no menor de tres candidatas o candidatos, y lo presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. De la lista presentada, el Pleno elegirá, en votación por cedula, debiendo reunir por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como titular del órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOVENA. Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por acuerdo de la

DADO EN LA "SALA DE PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA SUBSTANCIAR LA ELECCIÓN DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDAD

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Presidenta			
Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Diputado José Roberto García Castillo Secretario			

Firmas del dictamen donde se APROBÓ CONVOCATORIA PÚBLICA, para designar a la o el Titular del órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.